



EL CONSEJO HA ACORDADO
escribir circularmente à los Prelados Dio-
cesanos del Reyno la Carta acordada del
tenor siguiente.

Ha reconocido el Consejo , en varios Recursos de fuerza, de conocer, y proceder en perjuicio de la Real Jurisdiccion, traídos à él, en materia de Propios , y Arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios, y otros Fueces Eclesiasticos del Reyno se entrometen , con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento , quando van de Visita , gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones , à que ni los Vassallos Seculares por si , ni los Pueblos de sus Propios , y Arbitrios son responsables, à compeler por medio de Censuras à los Magistrados Reales à su pago , occasionandoles recursos , y gastos indebidamente , con perjuicio conocido de la Jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento, algunos de dichos Visitadores, y Vicarios, contra los caudales de Propios , con otros motivos , como son de que satisfagan las Justicias cantidades , à que estos mismos Visitadores , ó Fueces pretenden estar obligados los Propios à favor de Causas Pias , reparos de Ermitas , assignaciones de Capellanías , y otros , no obstante que no conste de las obligaciones ; y que aunque constasse, como actores, deberian las Causas Pias interesadas , ó sus Administradores, para cobrar de los Propios, acudir à la Justicia Ordinaria del Pueblo , à solicitar , y pedir el

pago, y ésta hacerle arreglado à lo que el Consejo pre-
viene en los Reglamentos formados, y que se forman,
para la distribucion, y manejo de los caudales de Pro-
pios de cada Pueblo, para cuya formacion se tienen
presentes los Documentos justificativos de las cargas,
à que es responsable el Comun, ya sean piadosas, ó
profanas, examinando el titulo en que se fundan, y
su legitimidad, por no agravar indebidamente à los
Pueblos, ni perjudicar à tercero.

De la literal disposicion, y contexto de estos Re-
glamentos no pueden exceder las Justicias, ni los de-
más, que forman con ellas la Junta municipal de Pro-
pios, y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamien-
tos, ó Concejo: al modo que en un Concurso de varios
acreedores, aunque haya algunos por reditos de Cen-
sos debidos à Iglesias, Monasterios, Capellanías, y
Obras Pias, no por esso dexan de acudir à la Ju-
sticia Real donde pende el Concurso, à demandar su
Credito, ateniendose en quanto al pago à la senten-
cia de graduacion, por la qual el Fuez del Concurso
señala el Lugar en que se deben hacer, y excluye los
Creditos indebidos, equiparandose à un juicio univer-
sal la distribucion de Propios, por tener contra sí
estos efectos cargas necessarias, como son los salarios
de los Ministros de Justicia, y Dependientes del Co-
mun: otras de justicia à sus acreedores, y otras vo-
luntarias, y extraordinarias, cuya graduacion está
reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que
miran à Causas Pias, distinguiendo las obligatorias
de las voluntarias, sin necessidad de que los Interes-
ados hagan recursos, ni gastos, y por essa razon se
ha-

hacen tan reparables los procedimientos de los expressados Fueces Eclesiasticos, turbativos de este económico régimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando huviesse fundado motivo de recurso, ó se debe hacer por qualquier especie de Interesados ante las mismas Justicias, y Junta de Propios, si el assunto está determinado en el Reglamento; y en caso de no haverse tenido presente el Credito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la Provincia, ó en derechura, para que de oficio se examine, y añada en el Reglamento, si fuere justificada la accion conforme à las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose à los Intendentes, y Justicias con esta fecha sobre el assunto lo conveniente circunlarmente, ha estimado el Consejo por preciso participarselo tambien à los Ordinarios Eclesiasticos del Reyno, à fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos, y embarazos, encargandoles muy seriamente hagan observar à sus Provisores, Visitadores, y Vicarios la disposicion del Santo Concilio de Trento, à fin de que no se fatigue à los Magistrados Reales con Censuras, con tanto abuso en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonia, y correspondencia, que en ambos fúeros recomiendan los Cànones, y que conduce tanto à la recta administracion de Justicia, y felicidad de la Monarquìa.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas, que sobre los Creditos de Causas Pias contra los Propios, y Arbitrios deben observarse por los Intendentes, Justicias Ordinarias, Juntas de Propios, y Acreedores,

res, lo participo à V. S. de orden del Consejo, para su inteligencia , y cumplimiento , en la parte que le toca , y para que haga comunicar à los Pueblos de essa Provincia los exemplares , que se remiten à V.S. de esta Orden general por el Correo ; y para donde no le huviere , en primera ocasion, ò desde el Pueblo immediato, sin causarles gasto de Veredas, avisando de haverlo assi executado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años, como deseo. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres.

Es Copia de la original, de que certifico.

Don Ignacio de Higaredas